

**AL DESPACHO** informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por MONICA PARADA BUTNARU contra NEW CAMBRIDGE SCHOOL SAS. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.



MARCELA PARIDO RIAÑO  
SECRETARIA

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

#### **AUTO - I**

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

#### **En cuanto a las Pretensiones:**

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Asimismo, el art. 25 A señala que se pueden acumular varias pretensiones que no sean conexas siempre que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. A más deben contar con el debido sustento fáctico.

- En la petición PRIMERA declarativa, no existe claridad en la modalidad contractual solicitada y hace alusión a una fecha futura sin tener en cuenta que como se expresa someramente en los hechos, presentó renuncia. Por lo tanto, deberá especificar la modalidad del contrato de trabajo que pretende y aclarar el extremo final de la relación, esto es, teniendo en cuenta la fecha desde y hasta cuando efectivamente prestó sus servicios.
- En el numeral SEGUNDO declarativo señala varios aspectos que no cuentan con sustento fáctico. Razón por la cual, si la parte actora pretende el reconocimiento y pago de tiempo suplementario deberá exponer de manera clara y concreta en los hechos de la demanda cuántas horas y días laboró como tiempo suplementario y en qué periodos y realizar la petición de manera precisa, sin incluir consideraciones o hechos.
- El numeral TERCERO declarativo carece de sustento, pues teniendo en cuenta la fecha de inicio de la pretendida relación no ha existido variación anual. Motivo por el cual, deberá excluirse el pedimento o en su defecto exponer de manera precisa la petición bajo el entendido que se trata de una indexación.
- Los numerales CUARTO y QUINTO son reiterativos los pedimentos de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones. En consecuencia, deberá la parte demandante manifestar de manera clara la pretensión y excluir alguno de los numerales.
- Los numerales SEXTO y SEPTIMO son referidas a medidas cautelares y no del proceso ordinario declarativo, por tanto, deberán ser excluidas de este acápite.
- El numeral OCTAVO contiene peticiones futuras, por lo cual se reitera que de acuerdo a lo meridianamente expuesto en los hechos la demandante presentó

renuncia, esto es, la relación laboral finalizó, luego no es dable deprecar pagos futuros. En esa medida, deberá la parte demandante, teniendo en cuenta el sustento de sus pedimentos, señalar de manera concreta, precisa y clara el monto deprecado por concepto de salarios, indicando periodo reclamado.

- El numeral NOVENO a más de hacer referencias a hechos, contiene varios pedimentos los cuales deben estar plenamente identificados en numerales separados, además deberá precisar a cuáles sanciones, multas e intereses está haciendo alusión.
- El numeral DÉCIMO solicita el pago de perjuicios los cuales no tienen sustento fáctico, además tampoco se establece el monto de su condena. Por lo anterior, si persiste en este pedimento, deberá manifestar en el acápite respectivo, el hecho o hechos que sirvan de fundamento a esta solicitud, debidamente enumerados, así como, concretar el monto que por cada concepto se pretende.

En cuanto a las PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Se reitera a la parte actora que los pedimentos deben ser expuestos en forma clara, concreta, de modo que sea realmente oponible a la contraparte.

- El numeral PRIMERO a más de hacer alusión a hechos y medios probatorios, se observa que no existe coherencia en lo manifestado en los hechos de la demanda y la petición del extremo final de la relación, pues está solicitando cosas futuras, cuando en los hechos manifiesta que la relación había finalizado. Por tanto, se reitera a la parte actora que deberá aclarar este aspecto.
- La petición de REINTEGRO deprecada en los numerales SEGUNDO y TERCERO carece de sustento, pues en los hechos no se expone ninguna circunstancia que dé lugar a esta solicitud. Por ende, deberá la parte actora manifestar tales situaciones e en los hechos de la demanda o excluir la petición.
- Así mismo, el numeral TERCERO hace alusión a una tercera persona que no está siendo demandada, contiene apreciaciones, consideraciones y hechos. Por lo tanto, si se insiste en el pedimento de reintegro, se requiere a la parte actora para que exponga de manera clara y precisa esta petición en relación con el sujeto demandado, excluyendo las consideraciones y apreciaciones allí relacionadas.

En cuanto a las CONDENAS:

Frente al numeral PRIMERO se tiene lo siguiente:

- No existe claridad de la condena solicita, esto es, si se trata de peticiones condenatorias en relación con las declarativas principales o de peticiones de las declarativas subsidiarias. Por lo cual, deberá la parte actora aclarar esta situación.
- Además, vemos que en un solo numeral se intenta solicitar varios pedimentos, los cuales deben ser desarrollados en numerales separados, donde se especifique el concepto, periodo y monto solicitado por cada acreencia, acotando que debe estar relacionados con la fecha hasta la cual se prestó efectivamente el servicio y no con posterioridad o futuros.
- Así mismo, se reitera que lo relacionado con trabajo suplementario (recargos, domingos y festivos) carecen de sustento fáctico, por ende, si se insiste en esta condena, deberá exponer tales aspectos en los hechos en la forma ya señala y

concretar de manera separada el monto y periodo que por cada uno de estos conceptos se solicita.

- Se debe además excluir los hechos y apreciaciones personales, de modo que la condena esté plenamente definida, suprimiendo la liquidación allí referida y exponiendo de forma individualizada cada condena.

Frente al numeral SEGUNDO:

- Deberá la parte actora establecer el monto que por concepto de indemnización del art. 64 del CST se deprecia; advirtiendo que la misma es incompatible con el reintegro.

Frente al numeral TERCERO:

- Igualmente deberá la parte demandante concretar el monto que se solicita por indemnización del art. 65 del CST.

### **En relación con los Hechos**

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- El numeral 5 es una consideración o conclusión jurídica respecto de un tercero, por lo cual deberá ser eliminado.
- El numeral 6 deberá precisar respecto de qué persona se expidió la certificación allí mencionada.
- El numeral 7 contiene apreciaciones personales que no sirven de sustento a ningún pedimento; por lo cual, si lo que se pretende es el pago de perjuicios, deberá exponerse de manera clara, concreta el hecho o circunstancias que sirva de fundamento a dicho pedimento, excluyendo las consideraciones, apreciaciones, opiniones o conclusiones personales o jurídicas.
- El numeral 8 contiene varios hechos que deben ser expuestos de manera separada, eliminando las consideraciones o apreciaciones personales; así mismo, deberá exponer de manera clara, cómo se desarrolló la prestación del servicio, cuál era el horario de trabajo, durante cuánto tiempo se dio dicha situación.
- En el numeral 9 se deberá manifestar el hecho concreto, suprimiendo las consideraciones o apreciaciones jurídicas o personales.
- El numeral 10 es inconcluso en su contenido, no es claro frente a que petición no se le ha dado respuesta o instrucción; debiendo, por tanto, aclarar este aspecto o en su defecto eliminarlo.
- En el numeral 12 deberá precisar en qué fecha presentó la demandante la renuncia.
- Igualmente, en el numeral 13 se deberá exponer la fecha en que le fue aceptada la renuncia por parte del empleador.

Así mismo, se observa que la parte actora en el numeral 14 pretende exponer unos hechos narrados directamente por la demandante, por lo cual, es necesario resaltar que conforme lo afirma la Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, en su obra "El Principio de

Oralidad en Materia Laboral”, los hechos de la demanda “... *deben clasificarse e individualizarse a fin de imprimirle claridad al debate, facilitar su respuesta, fijar el litigio y desplegar la actividad probatoria de manera concreta*”. “*Por ello, cada numeración debe corresponder a una situación fáctica evitando la acumulación de hechos en un solo numeral, pues con frecuencia ello conduce a que se conteste de manera incompleta o evasiva solo una de las situaciones narradas.*”

En este sentido, si lo que pretende la parte actora es hacer valer tales hechos deberá presentarlos debidamente individualizados, enumerados y narrados con claridad; de lo contrario deberá suprimirse dicho aspecto.

**Respecto de la notificación:**

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que: Allegue prueba del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del citado Decreto, esto es, del envío simultáneo de la demanda y anexos a la parte demandada a la dirección física o de correo electrónico.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

**RESUELVE**

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por MONICA PARADA BUTNARU contra NEW CAMBRIDGE SCHOOL SAS, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.128 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aba9b566e3cf8b38936c9debf22896487625ace6fc2660f6055827453938a11d**

Documento generado en 19/11/2020 09:11:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**